

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 231-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FRANCIASCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, identificado con pasaporte RD4482841 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y el mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

El señor **FRANCIASCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, identificado con pasaporte RD4482841, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, para que se pronuncien al derecho de petición fecha 17 de enero de 2023 que solicita el comienzo de mi procedimiento administrativo Migratorio del expediente 20227125401012549E.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, 91 y 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***“B. EN CUANTO A LAS PETICIONES PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE”***

*“Ahora bien, respecto a las solicitudes presentadas ante la UAEMC por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, una vez verificada la base de datos de la Entidad, se evidencia que se le brindó una respuesta al accionante mediante Radicado No. 20237120089065 del 15 de junio de 2023 y auto de Formulación de Cargos No 20237120089075 del 15 de junio de 2023, donde se informa sobre el inicio a la actuación administrativa del ciudadano nacional de República Dominicana **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, actos administrativos que fueron notificados a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2023”.*

**\*20237122639181\***

Radicado No.: 20237122639181

Fecha: 2023-06-15

7122520 - GRUPO DE VERIFICACION MIGRATORIA ESPECIALIZADO REGIONAL AEROPUERTO

**SEÑOR:**

**FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**

Correo electrónico: [franciscojvg0607@gmail.com](mailto:franciscojvg0607@gmail.com)

Ref. Respuesta derecho de petición - radicado interno No. 2023163537220647

En atención a la solicitud, damos respuesta dentro de las competencias conferidas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual, conforme a lo precisado en el Decreto Ley 4062 de 2011 y el Decreto 1067 de 2015, las funciones de Migración Colombia corresponden a ser autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el Territorio Nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Este despacho, le informa que realizada la consulta en el Sistema de Información Misional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se estableció que presenta un proceso administrativo mediante el expediente No. **20227125401012349E** a nombre **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA identificado con Pasaporte No RD4482841 y HE 793614 y nacional de REPÚBLICA DOMINICANA**, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 2 2 1 11 2 12 del Decreto 1067 de 2015.

En virtud de lo anterior, se relaciona a continuación el proceso administrativo sancionatorio en materia migratoria que se adelantó a nombre suyo:

- ✓ Informe de caso No. 20227120195103 del 08 de Septiembre de 2022
- ✓ Auto de apertura No. 20237120089065 del 15 de Junio de 2023
- ✓ Auto de formulación del cargo No. 20237120089075 del 15 de Junio de 2023

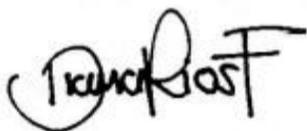
A través de correo electrónico franciscojvg0607@gmail.com, el día 15 de Junio de 2023 le fueron notificados el auto de apertura y formulación de cargos, usted cuenta con 15 días hábiles para presentar su escrito de descargos y aportar pruebas de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 Ley 1437 de 2011. Vencido el término para presentar su escrito de descargo, el Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Migratorio se adelanta conforme a lo dispuesto en los artículos 47,48 y 49 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sin embargo, si usted lo desea y con el fin de darle celeridad al proceso para resolver su situación migratoria en vista de que manifiesta su interés de retornar al país por motivo de vacaciones, podrá hacer uso de la renuncia a las etapas y términos procesales, la cual consiste en permitir de manera expedita llegar a la etapa de resolución sin la necesidad de agotar las etapas anteriores a esta, dicha renuncia podrá realizarla en su escrito de descargos manifestando de manera expresa que desea renunciar a términos.

Así mismo, me permito informar que el hecho de que se esté adelantando una actuación administrativa de carácter sancionatorio, no es impedimento para el ingreso o salida del territorio nacional colombiano.

Nos suscribimos respetuosamente, atentos a cualquier solicitud o requerimiento adicional

**Cordialmente,**



**DIANA PATRICIA RÍOS FONNEGRA**  
**Coordinadora Grupo Verificación**  
**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**

Proyectó: Angie Ximena Virguez Posada – Técnico Administrativo G.V.M.E. Regional Aeropuerto Eldorado

Revisó: Diana Patricia Ríos Fonnegra – Coordinador Grupo de Verificación Migratoria Especializado Regional Aeropuerto

*“Seguido a lo anterior, se evidencia la notificación y entrega de la respuesta del derecho de petición, día 15 de junio de 2023.”*



Diana Patricia Ríos Fonnegra <diana.rios@migracioncolombia.gov.co>

## RESPUESTA A SOLICITUD

1 mensaje

Angie Virguez <angie.virguez@migracioncolombia.gov.co>

15 de junio de 2023, 11:57

Para: franciscojvg0607@gmail.com

Cc: Diana Patricia Ríos Fonnegra <diana.rios@migracioncolombia.gov.co>

Señor  
**FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del Coordinador de Grupo de Verificación Migratoria Especializado, y teniendo en cuenta su autorización para ser notificada por este medio, de manera atenta adjunto la respuesta otorgada por la Regional Aeropuerto El Dorado a su solicitud; lo anterior según lo establecido por el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice: (...)

"ARTICULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación".(...)

Por favor confirmar el recibido de la presente.

Atentamente,



Técnico Administrativo

Angie Ximena Virguez Posada

angie.virguez@migracioncolombia.gov.co

Verificación Migratoria Especializada Regional Aeropuerto El Dorado

Teléfono: 5111150 Ext. 5051

Calle 26 # 103 – 09 Regional Aeropuerto El Dorado, Colombia

www.migracioncolombia.gov.co

**Resp Rad Francisco Javier Valerio Guevara.pdf**  
174K

"A continuación, se evidencia la documentación firmada por el accionante **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, mediante el cual se autoriza el correo electrónico "franciscojugo0607@gmail.com" para recibir notificaciones; firmado el día 08 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C"



MIGRACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	MVF 23
FORMATO	Información para notificación	VERSIÓN	3	

Ciudad y fecha: Bogotá 08-Septiembre-2022

Nombres y Apellidos del investigado

Francisco Javier Valerio Guevara

Nacionalidad: Dominicano Documento de Identificación N°. RD 4482841

Dirección de Contacto: Calle America Sur # 134

Ciudad: Santo Domingo País: República Dominicana

Número Tel. Fijo: \_\_\_\_\_ Número Tel. Móvil: +57 313814885

Correo Electrónico: Franciscojugo0607@gmail.com

Francisco JVG0607@gmail.com

Acepto recibir notificaciones por medio electrónico

SI  NO

Francisco Valerio Guevara

Nombre y Firma del investigado

*“De la información descrita anteriormente se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA** como quedó demostrado en el informe precitado con sus respectivos anexos, por parte de la UAEMC.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y el mínimo vital del señor **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición fecha 17 de enero de 2023 que solicita el comienzo de mi procedimiento administrativo Migratorio del expediente 20227125401012549E.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de*

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al

*Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)*”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)*”.

*“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)*”.

Revisado el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, en la contestación allegada, adosa copia de los oficios con radicado No. 20237122639181 de fecha 15 de junio de 2023, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: [franciscojvq0607@gmail.com](mailto:franciscojvq0607@gmail.com), con enunciado RESPUESTA A SOLICITUD de fecha 16 de junio de 2023, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo petitionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **FRANCISCO JAVIER VALERIO GUEVARA**, identificado con pasaporte RD4482841 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 106 del 27 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

MTRV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 232-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JUAN RAMON POSSE POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.340.579 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN RAMON POSSE POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.340.579, presenta acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para obtener pronunciamiento al derecho de petición de fecha el día 22 de enero de 2022 bajo el radicado No. 20221001657622.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***“4.2 RESUMEN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES”***

*“El accionante solicitó que la Agencia Nacional de Minería proceda a resolver a la petición con radicado 20221001657622 con fecha del 22 de enero de 2022.”*

*“En el caso bajo estudio no es procedente conceder el amparo constitucional perseguido, toda vez que el 19 de abril de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado ANM No. 20222110337731 comunicado al actor al correo electrónico jrposee.13@yahoo.com se dio de respuesta a la solicitud ANM No: 20221001657622 del 22 de enero de 2022, tal como consta en las pruebas anexas.”*

*“Por lo anterior, inexistente la vulneración deprecada, por cuanto al accionante se le informó los valores de las fotocopias para la reproducción de los documentos deprecados, como también, en caso de si era su deseo expedir la fotocopia digital en medio USB, CD o DVD debería allegarse dicho medio de grabación.”*

*“IV) El accionante al solicitar la expedición de copias auténtica del (...) radicado del 29 de abril de 2013 incluyó el plano radicado y como desconozco la cantidad de folios del mismo ya que no se encuentran en la base de datos del par Ibagué, en consultas realizadas por mí durante la semana del 11 a la 14 de enero y del 17 al 21 de enero de 2020, así como tampoco en la respuesta del par Ibagué del 4 de noviembre de 2021 con radicado No. 20211001514282, la entidad con radicado ANM No. 20233320450771 indicó:”*

“(…) Una vez revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minera tradicional No. ODT10271, se evidencia que el único radicado del peticionario que data del año 2013 es el 20135000166352 del 22 de mayo de 2013, por medio del cual allegó la siguiente documentación: - Documentación que soporta la existencia de minería tradicional (68 folios) -Un (1) plano solicitud de legalización de minería tradicional para materiales de construcción, presentado a escala 1:10000 de fecha 29 de abril de 2013, en el que se muestran dos (2) frentes de explotación activos. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 1103 de fecha 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos: Artículo 1°. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así.”

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página en formato digital (por cada folio solicitado) y tratándose de USB	\$100
Grabación de la información en CD (por cada folio solicitado)	\$350
Grabación de la información en DVD (por cada folio solicitado)	\$450

“En aclaración de la tabla anterior es de anotar que si es su deseo expedir la fotocopia digital en medio USB, CD o DVD deberá allegarse dicho medio de grabación. Así mismo, los pagos por los citados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el menú de “Trámites y Servicios”, módulo de “Trámites en Línea”; para lo cual deberá de imprimirse el recibo de pago en una impresora en láser que permita a la entidad bancaria leer el código de barras; por tanto, una vez se realice el pago, se debe allegar original del mismo, con memorial informando que dicho pago es para transformación a medio magnético -USB, DVD o CD-, según sea su opción.”

“En lo que a su solicitud respecta, deberá tener en cuenta el número de folios arriba indicados. (…).”

“(V) Hasta la fecha, el accionante no ha aportado el comprobante de pago, por tanto, desistió de su solicitud, conforme con la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

“Respecto, al cobro por la expedición de copias, la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2001 indicó:”

“De otra parte, estima la sala que el fundamento jurídico para el cobro por la expedición de las copias de documentos públicos, descansa en el art. 95 numeral 9º de la Constitución Política a cuyo tenor es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el funcionamiento y los gastos en inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.”

“En síntesis, como el legislador en la ley 57 de 1.985, art. 17 , subrogo el art. 24 del Decreto 01 de 1.984, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 338 en concordancia con los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 superiores pues el Congreso de la República ejerció una función propia de su ámbito constitucional al establecer una modalidad de tasa a favor de una entidad pública cuando autorizo el cobro de las copias, cuando la cantidad así lo justifique, tendientes a la recuperación de los costos de la producción de las publicaciones por parte de los organismos públicos; en virtud del derecho de petición de un ciudadano, todo lo cual, en criterio de esta Corporación procura una finalidad protegida constitucionalmente, pues, la disposición cuestionada contiene un elemento de discrecionalidad que le otorga al servidor público que autoriza la expedición de las copias determinar si la cantidad solicitada justifica el cobro de las mismas, tarifa que además no podrá exceder el costo económico material de la reproducción, lo que torna justo , razonable y proporcional la disposición cuestionada, pues la norma acusada contiene un criterio equitativo, repárese que los gastos del Estado deben estar fundamentados en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y equidad.”

“Por todo lo anterior, la ANM no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.”

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JUAN RAMON POSSE POVEDA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2022, bajo el radicado No. 20221001657622.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o

interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la

fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en la contestación allegada, adosa copia de los oficios con radicado No. 20222110337731 de fecha 08 febrero de 2022, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: [jrposse.13@yahoo.com](mailto:jrposse.13@yahoo.com), con enunciado AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: Respuesta a su radicado ANM No: 20221001657622 de 22 de enero de 2022 de fecha 09 de febrero de 2022, mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al

accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JUAN RAMON POSSE POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.340.579 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 106 del 27 de junio de 2023</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</b></p>
---